

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva Singular con acumulación de pretensiones en contra del señor **LORENZO SILVA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.581.540, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, otros conceptos y se condene en costas y agencias en derecho.

En providencia calendada el (27) de febrero de (2020) fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El (21) de julio de (2020) el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado.

Por auto de fecha (21) de julio de (2020), este Despacho Judicial decretó el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas de ahorros, corrientes y/o DDTS o que a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÚ y BANCO POPULAR, el demandado LORENZO SILVA JIMENEZ. También se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander, de propiedad del demandado señor LORENZO SILVA JIMENEZ.

En providencia del (11) de Noviembre de (2020) se Decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 326-10767 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander, de propiedad del demandado SILVA JIMENEZ.

El (12) de abril de (2021) se ordenó el emplazamiento del señor LORENZO SILVA JIMENEZ.

Por auto del (1º) de Septiembre de (2022) se le designó curadora ad- litem al demandado LORENZO SILVA JIMENEZ a quien se le notifico la demanda, dando contestación a la misma y sin proponer excepciones.

El (1º) de Septiembre de (2022) el Juzgado se abstuvo de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-7318.

Mediante proveído calendado el (18) de Noviembre de (2022), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado LORENZO SILVA JIMENEZ.

En proveído del (18) de noviembre de (2022) este Despacho Judicial se abstuvo de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-10773.

Por auto de fecha (16) de febrero de (2023), nuevamente este Juzgado se abstiene de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-7318.

El (28) de abril de (2023) se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-10767, comisionándose al señor Inspector de Policía de Zapatoca- Santander.

Al proceso obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones que dieron origen al presente proceso, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.; se ordene el desglose de los pagarés únicamente y exclusivamente a favor del demandado; se ordene el desglose de las Garantías (Hipoteca, prenda y otros) a favor del demandante y se decrete que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales respecto de las obligaciones canceladas. Igualmente, el apoderado general de la entidad demandante a través de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, coadyuva la petición que ha hecho la señora apoderada judicial de la entidad accionante en este proceso.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de las obligaciones y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor

LORENZO SILVA JIMENEZ; ordenándose el desglose de los títulos valores (pagarés) y la entrega a favor de la parte demandada, en cuanto al desglose de las garantías para ser entregadas a la parte demandante, el juzgado se abstiene al no obrar en el proceso ninguna Hipoteca, prenda u otros; igualmente aceptando que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales respecto de las obligaciones canceladas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular con acumulación de pretensiones, instaurado mediante apoderada judicial por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, en contra del señor **LORENZO SILVA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.581.540 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en contra del señor **LORENZO SILVA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.581.540 se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregarán con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACEPTASE** que el señor **LORENZO SILVA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.581.540 se encuentra a Paz y Salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales respecto de las obligaciones canceladas.

**QUINTO:** Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez